



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-23/2024**

**PARTE ACTORA: LUIS VICENTE  
AGUILAR CASTILLO Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA  
ARREZ**

**COLABORADOR: JOSÉ ANTONIO  
LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan Mendoza Morales, quienes se ostentan como presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero municipal<sup>1</sup>, respectivamente, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz<sup>2</sup>.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en el expediente TEV-JDC-546/2020 que declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las determinaciones emitidas con posterioridad y le impuso individualmente a la parte promovente una

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

multa de setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización<sup>4</sup> como medida de apremio.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	20
RESUELVE.....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación**, debido a que fue correcta la determinación del TEV al indicar que las acciones implementadas por el Ayuntamiento no dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida en el juicio local TEV-JDC-546/2020, así como en los acuerdos y resoluciones incidentales emitidos con posterioridad.

Además de que la multa impuesta en el acuerdo plenario impugnado, previo apercibimiento de la misma, fue debidamente fundada y motivada y derivó del incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

---

<sup>4</sup> En adelante, por sus siglas, UMA.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local TEV-JDC-546/2020<sup>5</sup>.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, relacionado con la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarles sus remuneraciones por el ejercicio de sus cargos. El TEV declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la autoridad responsable primigenia reconocer y otorgarles las remuneraciones adeudadas.
2. **Resoluciones incidentales y acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, veintiséis de marzo y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el TEV resolvió diversos incidentes de incumplimiento de sentencia y emitió un acuerdo plenario, de los que se observa que, en todos los casos, tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que impuso diversas medidas de apremio a los entonces integrantes del Ayuntamiento.
3. **Renovación de autoridades municipales.** El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron posesión las nuevas personas integrantes del Ayuntamiento para desempeñar el cargo durante el periodo de 2022-2025.
4. **Determinaciones sobre el cumplimiento de sentencia.** Los días veinticinco de marzo, veintinueve de junio, veintiséis de agosto y nueve

---

<sup>5</sup> Visible a foja 187 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

de noviembre de dos mil veintidós, así como el veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el TEV se pronunció sobre el cumplimiento de su sentencia e impuso diversas medidas de apremio a la nueva integración del cabildo municipal, esto, al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-546/2020.

**5. Acuerdo plenario impugnado.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que determinó entre otras cuestiones, tener incumplido lo ordenado en la sentencia primigenia. Además, impuso una multa de setenta y cinco UMA a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como al titular de la tesorería municipal.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**6. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero de la presente anualidad, la parte actora promovió el presente juicio controvirtiendo el acuerdo plenario descrito en el numeral que antecede.

**7. Turno y requerimiento.** El veinte de febrero siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-23/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.** Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación respectivo.



9. **Recepción de constancias.** El veintitrés de febrero de este año, se recibieron en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación del presente juicio.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se les impuso una multa a diversos integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ante el incumplimiento de la sentencia local relacionada con el pago de remuneraciones a diversos agentes y subagentes municipales del referido Ayuntamiento; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

13. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Sobreseimiento parcial**

15. Esta Sala Regional advierte que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de Jorge Jesús Rivera Castillo, quien se ostenta como

---

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.



regidor segundo del Ayuntamiento. Y, si bien se menciona su cargo en el proemio de la demanda federal, lo cierto es que en ninguna parte de la misma obra su firma autógrafa.

16. Por lo anterior, se estima que respecto de Jorge Jesús Rivera Castillo procede sobreseer en el presente juicio, derivado de que la demanda y su escrito de presentación carecen de su firma autógrafa.

17. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

18. Asimismo, el citado artículo, en su apartado 3, establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de dicho artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

19. A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley General de Medios dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

20. Así, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica-procesal.

21. Por lo expuesto, al haberse admitido el presente juicio, lo procedente es sobreseer únicamente respecto de Jorge Jesús Rivera Castillo, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

22. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

23. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en la misma se hace constar los nombres y firmas de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que se notificó mediante oficio a la parte actora en el presente juicio, el trece de febrero siguiente<sup>9</sup>, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de febrero de la presente anualidad; por tanto, resulta evidente que es oportuna.

25. Lo anterior, sin considerar el diecisiete y dieciocho de febrero por ser sábado y domingo, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>9</sup> Visible a foja 2469 del cuaderno accesorio número 2 del expediente en que se actúa.



Materia Electoral y al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral en curso.

**26. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, considerando que, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal, síndica, regidora primera y tesorero municipal, misma que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

**27.** Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria;<sup>10</sup> lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>11</sup>

**28.** En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>11</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

29. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia local por ser parte de la autoridad municipal; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa de 75 UMA, la cual afecta su esfera personal de derechos. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

30. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

31. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa de 75 Unidades de Medida y Actualización<sup>12</sup> que le fue impuesta.

32. Para sustentar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

33. La parte promovente refiere una violación al principio de certeza y seguridad jurídica en la imposición de la multa impuesta, ello, tomando en consideración que al momento de emitir el acuerdo plenario impugnado, era material y jurídicamente imposible verificar la modificación del presupuesto 2023, de conformidad con el principio de anualidad del ejercicio presupuestal.

---

<sup>12</sup> En adelante UMA.



34. También, la parte actora señala la falta de legalidad e incongruencia del acuerdo plenario impugnado y reitera una indebida motivación en la imposición de la medida de apremio, ya que considera que el Tribunal local de manera dogmática estableció que ha transcurrido un lapso de tiempo entre la emisión de la última determinación y hasta el momento en que se dictó el acto impugnado (cinco meses aproximadamente), y con ello justificó la medida de apremio.

35. Lo anterior, a estima de la parte promovente, vulnera el artículo 17 de la Constitución federal, debido a que aduce que el Tribunal local fundó su decisión en cuestiones incorrectas, toda vez que la temporalidad del incumplimiento, la computó desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 9 de febrero de 2024, lo cual resulta ilegal, tomando en consideración que, fue incorrecto concluir el incumplimiento en la temporalidad que estableció el Tribunal responsable.

36. Ello, ya que, la parte actora refiere que en la modificación del presupuesto 2023, no pueden ser considerados los meses de enero y nueve días del mes de febrero de 2024, debido a que el artículo 74, fracción IV de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 71, fracciones II, IV y V y 72 de la Constitución de Veracruz, previenen la aprobación anual de los presupuestos, lo que tiene como fin brindar certeza sobre el origen y empleo de los recursos para los proyectos gubernamentales de un año, que deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

37. Por lo expuesto, la parte actora controvierte los argumentos del Tribunal local con los que acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que considera que es ilegal y violatoria del principio de anualidad

del presupuesto de egresos 2023, por lo que, a estima de la parte promovente, está indebidamente fundada y motivada la imposición de la medida de apremio impuesta en el acuerdo plenario impugnado.

### **Metodología de estudio**

38. Los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta, lo cual no le genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio<sup>13</sup>.

39. Previo al estudio de fondo del asunto, resulta conveniente referir las consideraciones del Tribunal local en el acuerdo plenario impugnado.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

40. En el acuerdo plenario impugnado, en lo que interesa, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, incumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEV-JDC-546/2020, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como las respectivas resoluciones incidentales y plenarias, por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en relación con realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas a los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento referido.

41. Al respecto, el Tribunal local precisó que las obligaciones establecidas en la sentencia local a cargo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, consistían, por una parte, en analizar en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la

---

<sup>13</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



disposición presupuestal de dicho ente gubernamental.

42. Asimismo, el Tribunal responsable refirió que el Ayuntamiento, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia local, debía de proceder a modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintiuno, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los entonces agentes y subagentes municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

43. Y posteriormente, el Ayuntamiento debía de remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informarlo al Tribunal local, acompañando la comprobación de los pagos respectivos.

44. Ahora bien, **el Tribunal local precisó que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, declaró por una parte, en vías de cumplimiento y, por otra, incumplida la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como las resoluciones incidentales y plenarias posteriores, por lo que de nueva cuenta ordenó al Ayuntamiento para que, en un plazo de diez días hábiles, procedieran a la modificación del presupuesto dos mil veintitrés, para que se estableciera el pago de salarios de los ex agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal.**

45. También, el Tribunal local en la fecha citada, vinculó nuevamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que continuara con el cobro de multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento.

46. Al respecto, el Tribunal responsable mencionó que de las constancias que obran en el expediente, advertía que el Ayuntamiento ha realizado acciones tendentes para dar cumplimiento a lo ordenado, en lo

relativo a la liquidación de las remuneraciones adeudadas; sin embargo, ha omitido de manera absoluta y sistemática realizar la modificación presupuestal que garantice el pago a la totalidad de los ex agentes y subagentes municipales por el desempeño de su cargo como autoridades municipales auxiliares durante el año dos mil veinte, pese a que ello se estableció en la sentencia principal y en los acuerdos plenarios y las resoluciones incidentales posteriores.

47. Posteriormente, el Tribunal local refirió las actuaciones del Ayuntamiento con relación a lo ordenado en la sentencia principal, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales e indicó que del análisis probatorio allegado se advertía que en el acuerdo plenario, hoy impugnado, debía analizarse lo siguiente: **i) si con el pago de remuneraciones a tres (3) agentes municipales correspondientes al mes de enero de dos mil veinte, se da cumplimiento a los efectos señalados por el Tribunal local y ii) si está acreditada la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2023.**

48. Expuesto lo anterior, conviene precisar que la parte actora en su demanda únicamente controvierte el punto **ii**, por lo que únicamente se expondrán las consideraciones del Tribunal local con relación al mismo.

### **Modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2023**

49. El Tribunal local mencionó que el Ayuntamiento ha incumplido la sentencia primigenia, así como los acuerdos plenarios y resoluciones incidentales subsecuentes, ya que a la fecha de emisión del acuerdo plenario impugnado (nueve de febrero de este año), no ha realizado acciones eficaces para destinar una partida presupuestal para el acatamiento de la sentencia y, de esa forma, modificar el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés, pues inclusive, no se advierte una



intencionalidad real de hacerlo, toda vez que el Ayuntamiento no remitió documentación alguna con la que diera cumplimiento a la modificación presupuestal a la cual quedó obligado.

50. Por otra parte, el Tribunal responsable precisó que, no pasaba inadvertido que, mediante oficios de diecisiete de noviembre y siete de diciembre del año pasado, el Ayuntamiento le informó acerca de la supuesta enajenación a título oneroso de un predio rústico denominado “Rio Lagartero” con la finalidad de que lo recaudado se destinara completamente al pago de las remuneraciones adeudadas a los ex agentes y subagentes municipales.

51. Así, el Tribunal local señaló que, si bien la venta de dicho predio representa una gestión y una medida que, si bien pudiera colaborar en la captación de recursos para el acatamiento de las sentencias, también lo era que dicha actuación no forma parte de los efectos indicados en la sentencia principal y las resoluciones posteriores, aunado a que el Ayuntamiento no evidenció que, con dicha enajenación haya asegurado la existencia de un fondo para el pago de las remuneraciones adeudadas y ello se hubiera traducido en la modificación al presupuesto de egresos, como lo ordenó el Tribunal responsable.

52. Por ello, el Tribunal local manifestó que le asistía la razón a los promoventes en la instancia local, ya que estos refirieron mediante escritos de veintiséis de noviembre del año pasado, que el Ayuntamiento sigue dando cuenta de acciones que en apariencia buscan resolver el fondo del asunto y dar cumplimiento de la sentencia primigenia, las cuales a su consideración son acciones dilatorias incongruentes, que no permiten materializar el cumplimiento de la citada sentencia.

53. Por lo anterior, el Tribunal responsable señaló que, de la

documentación que remitió el Ayuntamiento, no se advertía alguna que guarde relación con la modificación al presupuesto de egresos, conforme se mandató en los acuerdos plenarios emitidos el nueve de noviembre de dos mil veintidós, así como los de veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y veintiocho de agosto, todos de dos mil veintitrés, por lo que dicho Ayuntamiento no cumplió con lo ordenado, sin que existan razones jurídicamente válidas que justifiquen dicho desacato.

54. De ahí que, el Tribunal local precisó que de la valoración de la documentación remitida por el Ayuntamiento, se aprecia que la tesorería municipal ha decidido unilateralmente dar cumplimiento parcial de lo ordenado, solo con el pago de ciertas parcialidades a tres agentes municipales pero dicha actuación pasa por alto de manera absoluta la obligación de modificar el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés y así prever los recursos suficientes para liquidar la totalidad de los adeudos a los que está obligado por concepto de las remuneraciones adeudadas a las que tienen derecho los ex agentes y subagentes municipales por el ejercicio dos mil veinte.

55. En consecuencia, el Tribunal responsable consideró que resultaba ocioso que insista en torno a la formal modificación al presupuesto del ejercicio dos mil veintitrés, tomando en cuenta que, acorde con el principio de anualidad, dicho presupuesto terminó de ejecutarse el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, ya estaba consumado; no obstante, señaló que eso no es un obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia principal, que es el reconocimiento de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

56. Por tanto, el Tribunal local refirió que, ante la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a la sentencia, pese a la imposición de



las medidas de apremio ordenadas y a la reiteración de los efectos que le constriñen a destinar una partida presupuestal para el pago de las remuneraciones adeudadas con la finalidad de garantizar el pago de los agentes y subagentes municipales, ordenó al Ayuntamiento que proceda de manera inmediata a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro.

57. Lo anterior, para que en dicho presupuesto, se establezca formalmente como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de todos los agentes y subagentes correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como en las resoluciones incidentales y plenarios emitidas con posterioridad, en lo relativo a la asignación y pago de la remuneración a la que tienen derecho todos los agentes y subagentes municipales.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

58. A estima de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes:

59. En primer término, se considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta cuando indica una violación al principio de certeza y seguridad jurídica en la imposición de la multa impuesta consistente en 75 UMA, ello, ya que, la medida de apremio se le impuso a la parte actora porque no ha dado cumplimiento a la sentencia primigenia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como las respectivas resoluciones incidentales y plenarios emitidas en el juicio local TEV-JDC-546/2020.

60. Lo anterior, a pesar de que, en múltiples ocasiones y como lo refirió el Tribunal local en el acuerdo plenario impugnado, éste le ha requerido el

cumplimiento de la misma, así como le ha impuesto diversos apercibimientos y medidas de apremio para lograr la materialización de lo ordenado en la sentencia primigenia.

61. Al respecto, de la lectura integral del acuerdo plenario impugnado, no se advierte una incongruencia o una indebida fundamentación y motivación del mismo como lo manifiesta la parte actora, ya que, ésta parte de una premisa inexacta al indicar que el Tribunal local de manera dogmática estableció que ha transcurrido un lapso de tiempo entre la emisión de la última determinación y hasta el momento en que se dictó el acto impugnado, por lo que, a consideración del Tribunal responsable tiene justificación la medida de apremio.

62. Lo anterior es así, debido a que, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable de manera correcta impuso la medida de apremio de 75 UMA a la parte actora previo apercibimiento, el cual fue hecho de su conocimiento desde el treinta y uno de agosto del año pasado, fecha en la que se le notificó<sup>14</sup> el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia<sup>15</sup> emitido por el Tribunal local el veintiocho de agosto del año pasado en el juicio primigenio identificado con la clave TEV-JDC-546/2020, en el que en el considerando octavo se le hizo del conocimiento de la parte actora que debía cumplir con lo ordenado en dicho acuerdo, así como con la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

63. Al respecto, en el acuerdo plenario referido, el Tribunal local **apercibió** de nueva cuenta al Ayuntamiento, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (presidente, síndica y regidores), así como al titular de la Tesorería Municipal, que, de incurrir con el incumplimiento a lo

---

<sup>14</sup> Según se desprende de la razón de recepción de oficios por mensajería especializada DHL, visible a foja 002051 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Visible a foja 001992 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.



ordenado, se les impondría una multa hasta de setenta y cinco veces del valor diario de UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, en seguimiento a lo establecido en el acuerdo plenario de nueve de noviembre de dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal local y conforme a lo previsto en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local.

64. Conviene precisar que esta Sala Regional en la sentencia SX-JE-138/2023 confirmó el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el TEV el veintiocho de agosto del año pasado.

65. De lo expuesto, se advierte que contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local no impuso la medida de apremio de manera dogmática, sino que, desde el treinta y uno de agosto de la pasada anualidad la apercibió que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo y en la sentencia principal, así como en posteriores acuerdos y resoluciones incidentales, le impondría una medida de apremio consistente en 75 UMA.

66. Además de que se advierte que la parte actora parte de una premisa incorrecta cuando indica que fundó el acuerdo plenario impugnado en cuestiones incorrectas, ya que la temporalidad del incumplimiento la determinó desde la última determinación, esto es el veintiséis de agosto de dos mil veintidós hasta el nueve de febrero de este año, lo cual resulta ilegal.

67. Ello es así, ya que, como se analizó, fue mediante el acuerdo plenario de veintiocho de agosto del año pasado, en el que lo apercibió con la multa indicada, en caso de que incumpliese con lo ordenado, por lo que, al no realizarlo, resulta conforme a Derecho que el Tribunal local le

impusiera en el acuerdo plenario impugnado la medida de apremio de 75 UMA a la parte promovente, ante el incumplimiento del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, así como a la sentencia primigenia y posteriores determinaciones; máxime que la sentencia primigenia data desde el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

68. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la medida de apremio impuesta derivó de la falta de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local; además de que se observa que la parte actora ha dilatado en exceso el cumplimiento de lo ordenado; por lo que, ante el desacato a lo ordenado por el Tribunal responsable, éste le impuso la medida de apremio con la que había apercibido a la parte actora desde el treinta y uno de agosto del año pasado.

69. Dicho periodo tomado en consideración por el TEV se estima correcto, ya que, se reitera, el Ayuntamiento ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, por lo que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que no se podía tomar la temporalidad del incumplimiento desde la última determinación, ya que, contrario a ello, tanto en la sentencia primigenia, como en posteriores resoluciones y en el acuerdo plenario impugnado se le vinculó nuevamente para cumplir con el pago de los agentes y subagentes municipales desde la sentencia primigenia y en posteriores resoluciones emitidas en el juicio local, por lo que resulta conforme a Derecho que, en virtud del desacato a lo ordenado en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia a la fecha de emisión del acuerdo plenario impugnado se hiciera efectiva la medida de apremio con la que se le apercibió previamente a la parte actora.

70. Al respecto, conviene precisar que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la



administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

71. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

72. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general.<sup>16</sup>

73. En el caso concreto, como se analizó, el Tribunal local en el acuerdo plenario impugnado impuso la medida de apremio a la parte actora porque no ha dado cumplimiento total a la sentencia emitida en el juicio TEV-JDC-546/2020, así como a los respectivos acuerdos y resoluciones incidentales emitidas en el mismo, ya que, hasta la emisión de dicho acuerdo no ha acreditado el pago pendiente a la totalidad de las y los agentes y subagentes municipales, pues a la fecha solo se ha realizado el

---

<sup>16</sup> Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1035.

pago a (10) diez agentes municipales correspondiente al mes de enero respecto del ejercicio en cuestión.

74. Por lo que, con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral local, el Tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintiocho de agosto del año pasado e impuso a la hoy parte actora una multa de manera individual de 75 UMA.

75. Así, con base en el artículo 374 del Código Electoral local, para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y las consideraciones debidas en sus sesiones, el TEV podrá aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

76. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la multa impuesta por el Tribunal local como medida de apremio es conforme a Derecho y se encuentra debidamente fundada y motivada, ente el desacato de la parte actora a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local.

77. Además de que, se observa una actitud evasiva de la parte actora, a pesar de los apercibimientos previos y medidas de apremio impuestas, lo que genera el retraso en el cumplimiento de la sentencia primigenia, consistente en realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas a los agentes municipales y/o subagentes municipales del Ayuntamiento que



fueron parte actora en el juicio primigenio, toda vez que ha transcurrido un plazo considerable, sin que haya cumplido lo mandado.

78. Lo anterior, ya que la parte actora hasta la fecha de la emisión del acuerdo plenario impugnado no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia, ya que lo ordenado consiste en los pagos totales de las remuneraciones adeudadas, lo que, al no estar cumplido, ha sido razón suficiente para que la parte actora primigenia haya promovido diversos incidentes y que el Tribunal local haya realizado requerimientos en más de una ocasión a la actual integración del Ayuntamiento, hoy parte actora.

79. Al respecto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el TEV sí analizó las circunstancias particulares del asunto, las cuales se constriñen al incumplimiento reiterado de la sentencia primigenia, de los acuerdos plenarios y de las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad. Además de que ha transcurrido un plazo considerable desde la emisión de la sentencia principal (veintiocho de septiembre de dos mil veinte) hasta el momento en que se emitió el acuerdo plenario impugnado (nueve de febrero de este año).

80. Inclusive, las acciones realizadas por el Ayuntamiento han resultado insuficientes para acreditar la modificación presupuestal ordenada en la sentencia primigenia, resoluciones incidentales y acuerdos plenarios posteriores.

81. Al respecto, es importante destacar que las sentencias o resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser cabal y puntualmente cumplidas, y dicho cumplimiento debe realizarse de forma conjunta y no parcial, en el caso, dada la estrecha relación que existe entre la determinación emitida por el Tribunal local en la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el resto de las decisiones

judiciales emitidas con posterioridad.

82. Esto es, en cada actuación judicial, el Tribunal responsable, desde la emisión de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ha ordenado a la autoridad municipal, a través de resoluciones incidentales y acuerdos plenarios, que lleve a cabo la modificación a los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 a efecto de incorporar las dietas adeudadas de los exagentes y subagentes municipales, apercibidos de, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una medida de apremio, sin que se haya alcanzado cabalmente su cumplimiento.

83. Así, al advertir el incumplimiento de forma reiterada por parte del Ayuntamiento responsable para acatar lo ordenado, a pesar de que el TEV ha tenido en vías de cumplimiento el otorgamiento de los pagos, lo cierto es que, a la fecha, lo ordenado por dicha autoridad no se ha cumplido, debido a que en ningún momento se ha acreditado la modificación presupuestal y, actualmente, solo se ha realizado el pago a (10) agentes municipales correspondiente al mes de enero respecto del ejercicio en cuestión.

84. Además, no le asiste razón a la parte actora cuando indica que el acuerdo plenario impugnado es ilegal y violatorio del principio de anualidad del presupuesto de egresos 2023 y que en la modificación de dicho presupuesto no pueden ser considerados los meses de enero y nueve días del mes de febrero de 2024; lo anterior, pues de la lectura integral al acuerdo plenario impugnado, se advierte que el TEV en la página 65 del mismo, refirió que resultaba ocioso que insistiera en torno a la formal modificación al presupuesto del ejercicio 2023, tomando en cuenta el principio de anualidad y que dicho presupuesto terminó de ejecutarse el 31 de diciembre de 2023, sin embargo, consideró que ello no debe ser un



impedimento para que se cumpla con la sentencia principal que es el reconocimiento de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio 2020, por lo que con la finalidad de garantizar el pago de dichas remuneraciones, ordenó al Ayuntamiento que procediera de manera inmediata a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal 2024.

85. Así, esta Sala Regional advierte que el TEV en ningún momento exigió a la parte actora que modificara el presupuesto de egresos 2023, sino que precisó que resultaba ocioso que insistiera en torno a la formal modificación al presupuesto del ejercicio 2023, tomando en cuenta el principio de anualidad y que lo procedente es que el Ayuntamiento de manera inmediata modifique el presupuesto de egresos para el ejercicio 2024, para poder cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia y posteriores resoluciones emitidas en el juicio local.

86. Por lo expuesto, se concluye que la multa impuesta en el acuerdo plenario impugnado es ajustada a Derecho.

87. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto de Jorge Jesús Rivera Castillo, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-23/2024**

magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.